



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 129

### DOCTRINA SOCIETARIA

#### I. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

##### 1. RECONOCIMIENTO CONTABLE DE OPERACIONES ENTRE PARTICIPES Y EL CONSORCIO - [Oficio 115-065694 del 22 de AGOSTO de 2012](#)

*“Con base en lo antes transcrito, podemos afirmar que el consorcio no constituye una persona jurídica, sino que es un contrato mediante el cual, varias personas (naturales o jurídicas), de común acuerdo realizan actividades comerciales, como son la venta de productos o la prestación de servicios. Lo anterior, sin perjuicio de que ante terceros, el consorcio se pueda identificar separadamente de sus partícipes, tenga su propio representante, y que la DIAN le otorgue un número de identificación tributaria para efectos de establecer sus operaciones y solicitar información de carácter fiscal.*

(...)

*Cabe anotar que esta Superintendencia no ha definido un procedimiento para el reconocimiento de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos del consorcio en la contabilidad del partícipe. Sin embargo, en algunos casos ha sugerido que el consorcio le reporte periódicamente, mínimo en forma mensual, a sus partícipes las operaciones realizadas, con base en movimientos de libro auxiliar por cuenta. Ello le permitiría a los consorciados reconocer en principio los saldos iniciales y en cada periodo los movimientos débito y crédito por subtotal a nivel de cuenta para llegar al saldo final, todo ello de acuerdo con su porcentaje de participación, cuyos comprobantes y soportes podrían estar bajo la responsabilidad del consorcio”.*

##### 2. SITUACIÓN DE CONTROL - [Oficio 220-065692 del 22 de Agosto de 2012](#)



*“Sobre la aplicación del control conjunto en los grupos empresariales sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, en sentencia del 7 de junio de 2001, lo siguiente: " se presenta en consecuencia, el control conjunto cuando una pluralidad de personas controlan una o más sociedades, manifestando una voluntad de actuar en común diferente a la affectio societatis, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal, la actuación en conjunto en los órganos sociales, las cuales deben ser apreciadas en conjunto".*

**3. RENUNCIA AL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES - IMPUGNACIÓN DEL ACTA - [Oficio 220-065691 del 22 de Agosto de 2012](#)**

*“Tenemos entonces que no es de la esencia que la renuncia al derecho de preferencia en una negociación conste en un acta y menos aún que por la sola firma de un accionista en el texto del acta se entienda la renuncia al citado derecho.*

*Finalmente se le anota que las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas pueden ser impugnadas por los administradores, revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes, cuando las mismas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Dicha impugnación podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se tomaron las mismas”.*

**4. OFERTA DE ACCIONES EN BLOQUE / AUTORIZACIÓN FRENTE A OPERACIONES DE FUSIÓN - [Oficio 220-065689 del 22 de Agosto de 2012](#)**

*“Así las cosas, cuando un accionista decide ofrecer la venta de “todas o ninguna” de las acciones de su propiedad, no condiciona su compromiso en forma ilegal, sino que simplemente subordina la eficacia de su compromiso irrevocable a que se acepte el elemento esencial del negocio ofrecido que, de acuerdo con la ley, está facultado para determinar con entera libertad, en ejercicio de la autonomía contractual y del derecho de disposición de sus cosas, ambos amparados por el régimen constitucional vigente.*

(...)



***“Régimen de autorización general.** Las sociedades que estén sujetas a vigilancia exclusivamente en razón del monto de sus activos o sus ingresos, según el artículo 1º del Decreto 4350 de 2006 y que cumplan con los requisitos señalados en la Circular Externa No. 01 de 2007, estarán autorizadas de manera general para llevar a cabo las reformas estatutarias consistentes en fusión o escisión.*

***Régimen de Autorización Previa.** Las sociedades vigiladas por una causal diferente al monto de sus activos o sus ingresos o que no cumplan los requisitos señalados en la Circular antes citada, deberán solicitar la autorización previa para solemnizar las reformas de fusión y escisión, acatando las Circular Externa No. 07 de 2008, caso en el cual para impartir la autorización la entidad examinará todos y cada uno de los requisitos exigidos para otorgar la escritura o documento privado, según sea el caso, y realizar el respectivo registro”.*

**5. INTEGRACIÓN PATRIMONIAL DE SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS - [Oficio 220-065681 del 22 de Agosto de 2012](#)**

*“Así pues, en el caso de las sucursales a juicio de este Despacho bastaría con insertar en la escritura las copias de las actas en que conste la aprobación del acuerdo y el balance consolidado de la sucursal de la sociedad absorbente, en el entendido que el apoderado general en el país de esta sociedad, asumirá la representación de la sociedad absorbida con las responsabilidades propias de un liquidador por el pago de las obligaciones que a través de la sucursal asumió en Colombia”.*

**6. SOCIEDADES COMERCIALES NO PUEDEN ACCEDER A LA LEY 550 DE 1999, SINO AL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA - LEY 1116 DE 2006 - [Oficio 220-065680 del 22 de Agosto de 2012](#)**

*“Las sociedades comerciales que se encuentren en dificultades económicas, no pueden acceder a la Ley 550 de 1999, sino al régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006, siempre y cuando no hayan sido excluidas expresamente del mismo...”*

(...)

*En lo que respecta al ámbito de aplicación, el artículo 2º ejusdem, preceptúa que estarán sometidas al régimen de insolvencia **las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la***



*aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales...".*

**7. EN EL USUFRUCTO LA PROPIEDAD DE LAS CUOTAS NO SE TRANSFIERE - [Oficio 220-065676 del 22 de Agosto de 2012](#)**

*"En ese orden de ideas, sin lugar a equívocos, como la propiedad de las acciones o cuotas sociales objeto de usufructo no se transfiere, el único facultado para venderlas, enajenarlas y/o recibir lo que corresponde luego de la finalización del procesoliquidatorio del ente social es el titular de las mismas, por lo que será el liquidador de la compañía, en el ejercicio del cargo, "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias" (Art. 23, Núm. 2º de la Ley 222/95)".*

**8. EMISIÓN DE ACCIONES CON PRIMA EN UNA S.A.S. CON POSTERIORIDAD A SU CONSTITUCIÓN - [Oficio 115-061490 del 15 de agosto de 2012](#)**

*"Es de precisar que no existe impedimento legal para que una sociedad por acciones simplificada, después de constituida realice una emisión de acciones y las coloque por encima del valor nominal, reconociendo un superávit de capital, así la sociedad esté conformada por un único accionista.*

*Situación contraria se presenta en el acto de constitución en el que de manera alguna se permite la creación de una prima en colocación de acciones, pues la sociedad en ese momento nace a la vida jurídica y da inicio al ejercicio de una actividad empresarial, en la que debe posicionarse para generar ventajas de mercado y fortalezas económicas y financieras, entre otros elementos.*

*Es claro entonces, que la emisión de acciones tiene carácter financiero, acorde con las circunstancias de rentabilidad de la sociedad, y expectativas de negocio, medida en la cual y como se indicó anteriormente, no hay norma que restrinja esta operación con posterioridad a la constitución de la compañía.*

*Ahora bien, la afectación a las cuentas por cobrar como contrapartida del registro del superávit de capital producto de una prima en colocación de*



*acciones, riñe con lo establecido por la normatividad contable, en la medida que la misma se origina en el mayor importe pagado por el accionista sobre el valor nominal de la acción, en tanto que los inventarios y la maquinaria y equipo pueden constituirse en una forma de aporte”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

29 de agosto de 2012